

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía peruana"

Lima, 29 de diciembre de 2025

OFICIO N° 337- 2025-PR



Señor

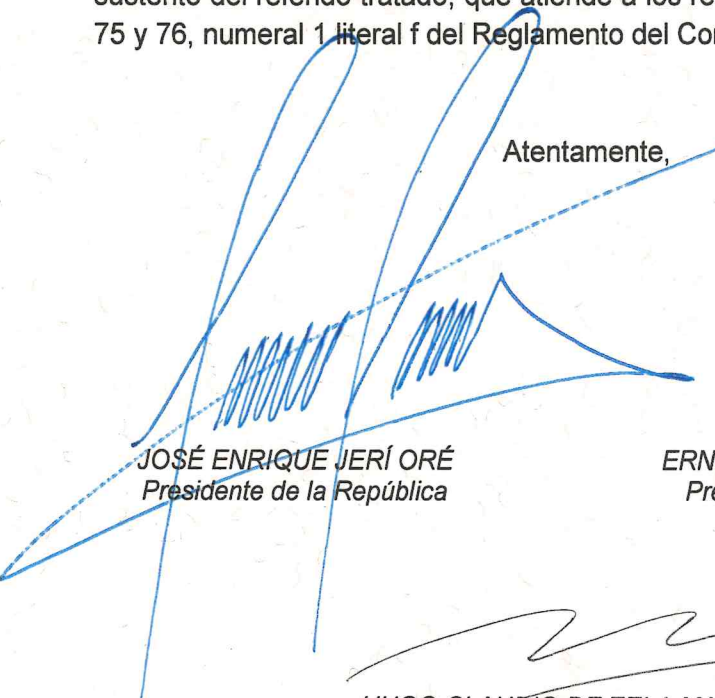
Fernando Miguel Rospigliosi Capurro

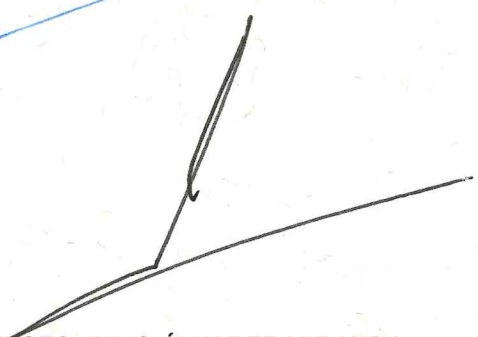
Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

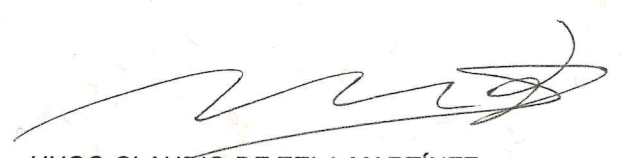
Nos dirigimos a usted, señor Primer Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56 y 102.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el proyecto de resolución legislativa que aprueba el "Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica", suscrito el 13 de mayo de 2024 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de perfeccionamiento interno de sustento del referido tratado, que atiende a los requisitos dispuestos en los artículos 75 y 76, numeral 1 literal f del Reglamento del Congreso de la República.

Atentamente,


JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros


HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Resolución Suprema Nº 222-2025-RE

Lima, 24 de diciembre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica fue suscrito el 13 de mayo de 2024 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, el Tratado tiene por objeto establecer un mecanismo bilateral de asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica;

Que, la aprobación del Tratado es conveniente para los intereses del Perú;

Que, ello es conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú; y, con el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Remite Documentación

Se remite al Congreso de la República la documentación relativa al Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 13 de mayo de 2024 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema Nº 222-2025-RE

Lima, 24 de diciembre de 2025

CONSIDERANDO:

Que, el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica fue suscrito el 13 de mayo de 2024 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, el Tratado tiene por objeto establecer un mecanismo bilateral de asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica;

Que, la aprobación del Tratado es conveniente para los intereses del Perú;

Que, ello es conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú; y, con el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Remite Documentación

Se remite al Congreso de la República la documentación relativa al Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 13 de mayo de 2024 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

.....
JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

.....
ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha

24 DIC 2025

RS No. **222** / RE

Proyecto de Resolución Legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

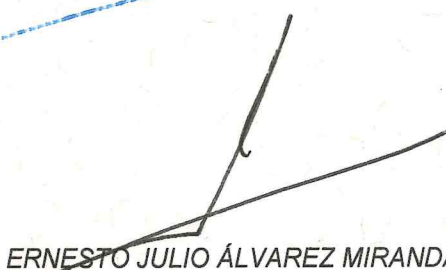
RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

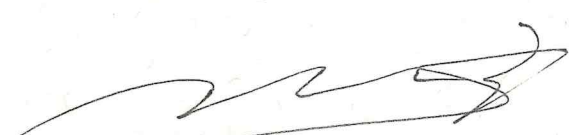
Se aprueba el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 13 de mayo de 2024 en la ciudad de Lima, República del Perú.



JOSE ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República



ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

Carpeta de perfeccionamiento del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica
--

- 1. Proyecto de Resolución Suprema**
- 2. Proyecto de Resolución Legislativa**
- 3. Informe de Perfeccionamiento**
 - Informe (DGT-EPT) N° 17-2025 del 1 de diciembre de 2025
- 4. Instrumento internacional**
 - Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica
- 5. Solicitud de Perfeccionamiento**
 - Memorándum DGA017212025 del 24 de octubre de 2025
- 6. Opinión de la Comisión Intersectorial Permanente Encargada de Preparar la Posición Peruana, Conducir la Negociación de Proyectos de Tratados de Derecho Penal Internacional**
 - Memorándum LEG022392025 del 22 de octubre de 2025
 - Informe (CDPI) N° 001/2025 del 3 de octubre de 2025
- 7. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores**
 - Memorándum DGA007002025 del 5 de mayo de 2025

Resolución Suprema

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica fue suscrito el 13 de mayo de 2024 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, el Tratado tiene por objeto establecer un mecanismo bilateral de asistencia judicial en materia penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica;

Que, la aprobación del Tratado es conveniente para los intereses del Perú;

Que, ello es conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú; y, con el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647, que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Remite Documentación

Se remite al Congreso de la República la documentación relativa al Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 13 de mayo de 2024 en la ciudad de Lima, República del Perú.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Proyecto de Resolución Legislativa

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Se aprueba el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 13 de mayo de 2024 en la ciudad de Lima, República del Perú.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



HUGO CLAUDIO DE ZELA MARTÍNEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT-EPT) N°17-2025

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. La Dirección General de América del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del Memorándum DGA017212025, de fecha 24 de octubre de 2025, solicitó a esta Dirección General iniciar el procedimiento de perfeccionamiento interno del **“Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica”** (en adelante, el Tratado), suscrito el 13 de mayo de 2024 en la ciudad de Lima, República del Perú.

II. ANTECEDENTES

2. La negociación de tratados sobre asistencia judicial en materia penal - además de los de extradición y traslado de personas condenadas- la lleva a cabo la Comisión Intersectorial Permanente Encargada de Preparar la Posición Peruana, Conducir la Negociación de Proyectos de Tratados de Derecho Penal Internacional creada en virtud de la Resolución Suprema N° 473-90-RE, de fecha 5 de octubre de 1990, cuyo carácter permanente le fue otorgado por Resolución Suprema N° 397-93-RE, de diciembre de 1993, modificada por la Resolución Suprema N° 238-96-RE, de junio de 1996.

3. La citada Comisión Intersectorial está encargada de examinar, preparar la posición peruana y conducir la negociación de los proyectos de tratados antes mencionados. En ella están representadas todas las entidades gubernamentales competentes en tales materias, es decir, el Ministerio Público, el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. Las reuniones de negociación del Tratado de Asistencia Judicial con Costa Rica iniciaron en el año 2017, por iniciativa de la República del Perú, y contó con la participación de la Comisión Intersectorial antes mencionada, presidida por el Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores. El objetivo de la negociación se cumplió, pues se logró el consenso entre la delegación peruana y costarricense sobre el texto final del Tratado, en el mes de noviembre de 2023.

5. Cabe mencionar que, en el marco de una visita del entonces señor Presidente del Consejo de Ministros y el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos a la ciudad de San José, Costa Rica, para sostener una reunión con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como reuniones con las más altas autoridades del Gobierno costarricense, se efectuaron las coordinaciones para la suscripción del Tratado el 13 de mayo de 2024.

6. El acto de suscripción del Tratado en representación del Estado peruano estuvo a cargo del señor Eduardo Melchor Arana Ysa, Ministro de Justicia y Derechos

Humanos, conforme a las facultades delegadas y los plenos poderes otorgados por la Resolución Suprema N°091-2024-RE del 10 de mayo de 2024.

7. El referido dispositivo y los Plenos Poderes fueron expedidos en aplicación del Decreto Supremo N°031-2007-RE 'Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al Derecho Internacional contemporáneo', norma que desarrolla en el derecho peruano las reglas de derecho internacional vinculadas a la representación del Estado en la celebración de los tratados que han sido codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

8. El Tratado se encuentra registrado en el *Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño* con el código BI.CR.01.2024.

III. OBJETO

9. El Tratado ha sido concebido en 25 artículos, además del Preámbulo. Como su propio título lo evidencia, la República del Perú y la República de Costa Rica buscan establecer un mecanismo bilateral de asistencia judicial en materia penal. Debe anotarse que el referido instrumento no contiene documentos anexos.

IV. DESCRIPCIÓN

Preámbulo

10. El Preámbulo adopta una fórmula simplificada, limitándose a indicar las Partes que celebran el Tratado y que el fin ulterior que ellas esperan lograr con el mecanismo de asistencia no es otro que la cooperación para reprimir la criminalidad sobre la base del respeto recíproco a la soberanía, la igualdad y la ventaja mutua.

11. Toda disposición del Tratado debe ser interpretada conforme a ese sentido.

Disposiciones Generales:

12. Un primer aspecto para destacar está dado por el compromiso que asumirán las Partes para brindarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal (art. 1, num. 1).

13. El Tratado detalla *inextenso* las acciones que comprenderá dicha asistencia, como, por ejemplo, la búsqueda e identificación de personas; la notificación de actuaciones y documentos relativos a procedimientos penales; entre otros (art. 1, num. 2), así como aquellas acciones para las que no se aplicará el Tratado (art. 1, num. 2). Se precisa que la asistencia judicial podrá ser brindada aun cuando los hechos que la motivan no estén previstos como delitos en la Parte requerida (art. 2, num. 1).

14. Por otro lado, el Tratado contempla determinados supuestos que habilitan a las Partes a denegar la asistencia solicitada o aplazar su prestación (art. 3).

15. El Tratado establece la posibilidad de denegar la asistencia, total o parcialmente, entre otros, cuando una solicitud sea contraria a su legislación nacional o no se ajuste a las disposiciones del Tratado; cuando se refiera a delitos considerados por el otro Estado como delitos políticos o conexos a los mismos; o si el Estado requerido considera que la ejecución de la solicitud pudiera comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales (art. 3, num. 1). Por otra parte, la facultad de diferir la prestación de la asistencia podrá darse si la ejecución de la solicitud pudiera interferir con un procedimiento penal en curso (art. 3, num. 2).

16. Antes de denegar una solicitud o aplazar su ejecución, el Estado Requerido tendrá la facultad de evaluar si la asistencia pudiere ser concedida bajo ciertas condiciones y, en caso el Estado Requirente acepta tal asistencia condicionada, la solicitud se ejecutará conforme con las modalidades convenidas (art. 3, num. 3).

17. Con relación a la ejecución de la solicitud, las Partes han pactado que la asistencia se ejecutará conforme a la legislación interna del Estado Requerido (art. 6, num. 1) y, cuando no esté en conflicto con su legislación nacional, esta también se ejecutará la asistencia según las modalidades indicadas por el Estado Requirente (art. 6, num. 2).

18. Un compromiso importante establecido en el Tratado es el tratamiento confidencial que las Partes deben dar a las solicitudes y a la ejecución de la asistencia. Del mismo modo, la información objeto de la asistencia no podrá ser utilizada por el Estado Requirente con otro fin distinto al previsto en la solicitud, sin previa autorización del Estado Requerido (art. 22).

Disposiciones especiales:

19. El Tratado contempla, asimismo, pautas especiales, entre otros, respecto a la búsqueda de personas (art. 7); citaciones y notificaciones (art. 8); práctica de pruebas en el Estado Requerido (art. 9) y en el Estado Requirente (art. 10); traslado temporal de personas detenidas (art. 11); protección de víctimas, testigos y otros participantes en el procedimiento penal (art. 12); comparecencia mediante videoconferencia (art. 13); presentación de documentos oficiales y públicos (art. 14), así como documentos, actas y objetos (art. 15); registros, incautaciones y decomiso (art. 16); y averiguaciones bancarias y financieras (art. 17).

Disposiciones operativas:

20. La Autoridad Central designada por la República del Perú para el esquema de asistencia judicial en materia penal previsto en el Tratado es la Fiscalía de la Nación (art. 4), en concordancia con lo dispuesto en el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N°957¹.

¹ Decreto Legislativo N°957, art. 512 modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1291: "1. La Fiscalía de la Nación es la Autoridad Central en materia de cooperación jurídica internacional, quien, cuando así lo permitan los tratados, se comunica de manera directa con las Autoridades Centrales extranjeras".

21. Esta precisión cumple el propósito de identificar a la autoridad peruana que asumirá la obligación de gestionar las solicitudes de asistencia que presente el Gobierno peruano y que reciba del Gobierno costarricense, coordinando con las autoridades judiciales competentes, al igual que la Autoridad de la contraparte, que es la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República. En el plano interno, la definición en comentario identifica a la entidad de la administración pública en la cual, en razón de competencia, recae la responsabilidad de la ejecución del Tratado.

22. El Tratado establece la información mínima que debe contener la solicitud de asistencia judicial que presenten las Partes y el procedimiento a seguir luego de la evaluación de su admisibilidad (arts. 5 y 6, num. 3 al 5).

23. La eventual denegación o aplazamiento de la solicitud de asistencia deberá estar apropiadamente motivada y ser comunicada al Estado Requirente (art. 3, num. 4).

24. De otro lado, las Partes han pactado dispensar las formalidades de legalización, autenticación o apostillado a las solicitudes y documentos que sean proporcionados entre ellas (art. 21), con la finalidad de hacer más expeditiva la prestación de la asistencia.

25. Es menester mencionar que las disposiciones de Tratado no afectarán los derechos y las obligaciones de ambos Estados establecidos en otros acuerdos internacionales (art. 18, num. 1) ni impedirán que las Partes se presten otras formas de cooperación o asistencia judicial en virtud de acuerdos específicos, entendimientos o prácticas compartidas (art. 18, num. 2).

26. El Tratado faculta a las Autoridades Centrales de ambos países, cuando lo estimen necesario, a intercambiar opiniones acerca de la aplicación o ejecución de dicho instrumento (art. 4, num. 1).

Disposiciones finales:

27. De surgir cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del Tratado, se prevé que ésta será solucionada directamente por las Partes, mediante consultas por la vía diplomática (art. 24).

28. La cláusula de entrada en vigor prevista en el Tratado guarda sintonía con la exigencia determinada por el capítulo dedicado a los tratados de la Constitución Política del Perú², ya que su efectividad se encuentra supeditada al cumplimiento de los procedimientos internos exigidos en cada uno de los ordenamientos jurídicos de las Partes.

² Capítulo II "De los Tratados", artículos 55 al 57, del Título II "Del Estado y la Nación" de la Constitución Política. El referido capítulo fue desarrollado por la Ley N° 26647, Ley que regula los actos relativos al Perfeccionamiento Nacional de los Tratados.

29. En efecto, el Tratado establece que entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la segunda notificación a través de la cual las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su respectiva legislación nacional para dicho efecto. Asimismo, se señala que el Tratado tendrá una duración indeterminada (art. 25, num. 1).

30. En lo que se refiere a la aplicación temporal, el Tratado se aplicará a todas las solicitudes que se presenten después de su entrada en vigor, inclusive cuando los hechos que la motiven la solicitud se hubieren producido con anterioridad (art. 25, num. 4).

31. Una vez que entre en vigor, el Tratado formará parte del derecho peruano, tal como lo establece en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú³ y el artículo 3 de la Ley N°26647, Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano⁴.

32. El Tratado contempla su enmienda, mediando el común acuerdo entre las Partes por escrito (art. 25, num. 2). Las enmiendas que así sean acordadas entrarán en vigor de la misma forma prevista para la entrada en vigor del Tratado en el numeral 1 del artículo 25.

33. Respecto a la denuncia (art. 25, num. 3), el Tratado contempla que cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra, por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado en cualquier momento. En este caso, el Tratado dejará de surtir efectos ciento ochenta días después de la fecha de la notificación correspondiente, precisando que ello no afectará las solicitudes de asistencia que se encuentren en curso.



V. CALIFICACIÓN

34. El Tratado reúne los requisitos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como un tratado, vale decir, haber sido celebrado entre sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador el derecho internacional.

35. La caracterización del referido instrumento internacional como tratado es importante, dado que solo aquellos instrumentos internacionales identificados con tal naturaleza son sometidos a perfeccionamiento interno en el derecho peruano.



³ Constitución Política, art. 55: "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional".

⁴ Ley N°26647, art. 3: "Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente [descripción de las vías de perfeccionamiento]. (...)". El añadido es nuestro.

VI. OPINIONES TÉCNICAS

36. El presente informe se sustenta en los pronunciamientos emitidos por la Comisión Intersectorial Permanente Encargada de Preparar la Posición Peruana, Conducir la Negociación de Proyectos de Tratados de Derecho Penal Internacional y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

37. A continuación, se presenta una sumilla de cada uno de los pronunciamientos, destacando los aspectos relevantes de cara a la determinación de la vía constitucional para el perfeccionamiento del Tratado, así como los beneficios a los intereses nacionales de su puesta en vigencia, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Comisión Intersectorial Permanente Encargada de Preparar la Posición Peruana, Conducir la Negociación de Proyectos de Tratados de Derecho Penal Internacional

38. Con Memorándum LEG022392025, de fecha 22 de octubre de 2025, la Oficina General de Asuntos Legales remitió el Informe (CDPI) N° 001/2025 de la Comisión Intersectorial Permanente Encargada de Preparar la Posición Peruana, Conducir la Negociación de Proyectos de Tratados de Derecho Penal Internacional (conformada, como se señaló, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Poder Judicial y el Ministerio Público), que contiene la evaluación sustantiva del Tratado.

39. En el informe de la Comisión Intersectorial se desarrolla con detalle las disposiciones del Tratado, de lo que se desprende la conveniencia para los intereses nacionales de su celebración.

40. Por ejemplo, se refiere que el Tratado *“fortalecerá la cooperación internacional contra la criminalidad y la corrupción al establecer un marco robusto para la cooperación judicial”*⁵. Asimismo, se resalta que *“la cooperación internacional se verá reforzada gracias al establecimiento de un marco sólido para la asistencia legal, lo que agilizará tanto la obtención de pruebas como la localización de personas y la incautación de activos transfronterizos, aspectos que serían cruciales para investigar casos de corrupción transnacional”*⁶.

41. Se resalta, además, que el Tratado *“se presenta como una herramienta clave para fortalecer la cooperación judicial internacional contra el crimen organizado y la corrupción”*, añadiendo que este *“refuerza las relaciones bilaterales al establecer compromisos y obligaciones mutuas en materia de cooperación penal, mejorando la administración de justicia en ambos países”*⁷.

42. Con relación al impacto en la legislación nacional, en referido informe precisa que el Tratado está *“conforme con nuestro ordenamiento jurídico (Constitución Política, Código Penal, Libro VII del Código Procesal Penal y Decreto Supremo N° 015-*

⁵ Informe, punto 4.1.

⁶ Ibidem, punto 4.2.

⁷ Ibidem, punto 5.1.

2025-JUS que aprueba el Reglamento de la actuación de las autoridades que participan en los procedimientos de extradición y traslado de personas condenadas)”⁸.

43. Por tales consideraciones, la referida Comisión Intersectorial emitió opinión favorable, a efectos de continuar con las acciones conducentes al perfeccionamiento interno del Tratado

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección General de América (DGA)

44. Mediante memorándum DGA007002025 del 5 de mayo de 2025, la Dirección General de América precisó que el Perú *“considera a Costa Rica un importante socio en Centroamérica. A nivel político-diplomático, se registran frecuentes reuniones a nivel presidencial y de Cancilleres, que han permitido que se celebren los principales mecanismos bilaterales en 2024, como la V Reunión del Mecanismo de Consultas Políticas en mayo y la IV Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica en octubre, oportunidad en la que se aprobó el Programa de Cooperación Técnica Bilateral 2024-2026, que incluye siete proyectos en áreas clave como medio ambiente, desarrollo territorial, salud, productividad y competitividad, para el bienestar de nuestras naciones”*⁹.

45. Respecto del Tratado, se indicó que este *“ha permitido seguir expandiendo el acervo jurídico bilateral y resulta importante en la cooperación y la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, al disponer el apoyo mutuo para la búsqueda e identificación de personas, citación de testigos, obtención de pruebas, recepción de testimonios e interrogatorios, ejecución de inspecciones judiciales, transmisión de información bancaria, así como el decomiso de ganancias derivadas del delito”*¹⁰.

46. En tal virtud, se concluye que el Tratado *“es una muestra del interés y compromiso de ambos países en enfrentar los desafíos de la delincuencia organizada transnacional para la lucha contra la criminalidad y la impunidad”*¹¹.

47. Por ello, la Dirección General de América brindó opinión favorable al Tratado, en el ámbito de sus competencias.

VII. BENEFICIOS DEL ACUERDO

48. Como consta en el desarrollo del presente informe, el Tratado representa un avance significativo en la lucha contra la delincuencia y la corrupción, al crear un sistema eficiente de cooperación judicial que facilita la coordinación entre autoridades de distintos países. Gracias a este marco, será posible agilizar procedimientos clave — como la obtención de pruebas o la recuperación de activos ilícitos— y enfrentar con mayor eficacia los delitos de carácter transnacional que suelen obstaculizar la justicia.

⁸ Ibidem, punto 5.4.

⁹ Memorándum, punto 3.a.

¹⁰ Ibidem, punto 3.c.

¹¹ Ibidem, punto 3.d.

49. Además, el Tratado consolida la relación entre los Estados al promover compromisos claros y recíprocos en materia penal, fortaleciendo la confianza y la colaboración institucional.

VIII. IMPACTO EN LA NORMATIVA NACIONAL

50. De la revisión del informe emitido por la Comisión Intersectorial se destaca que el Tratado mantiene plena coherencia con el ordenamiento jurídico nacional en su conjunto, abarcando tanto la Constitución Política como el Código Penal, el Código Procesal Penal y las normas reglamentarias que regulan la cooperación judicial, la extradición y el traslado de personas condenadas.

51. El referido informe precisó que esta compatibilidad permite su aplicación directa sin requerir modificaciones normativas, lo que demuestra que el instrumento se integra de manera armónica al sistema legal vigente y contribuye a fortalecer la cooperación penal internacional del país.

52. Por tanto, se desprende que el Tratado no requerirá de la expedición, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución, lo que refleja la alineación de sus disposiciones con el marco jurídico nacional vigente.

IX. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO



53. Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el **“Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica”**, no colisiona con norma constitucional alguna.



54. En lo que respecta a la vía de perfeccionamiento interno, a criterio de la Dirección General de Tratados, el Tratado aborda materias vinculadas a los derechos humanos y a la soberanía del Estado, supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 56 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

55. La vinculación con los derechos humanos radica en la propia naturaleza del esquema de asistencia judicial que se busca establecer, ya que, al centrarse en el ámbito penal, el Tratado se enmarca en el respeto de las garantías y los derechos fundamentales de las personas y el derecho al debido proceso, ampliamente consagrados en las legislaciones nacionales y tratados de derechos humanos.

56. Esta relación se aprecia con mayor claridad si se tiene presente que el Libro Séptimo *“La Cooperación Judicial Internacional”* del nuevo Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, precisa como una de las fuentes de la cooperación judicial internacional la conforman los tratados celebrados por el Perú, en un marco de respeto de los derechos humanos¹².

¹² D. Leg. N° 957, art. 508: *“Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional en materia de cooperación judicial internacional se rigen por los Tratados Internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos”*.

57. El supuesto de soberanía está dado por el propio mecanismo de asistencia judicial en materia penal que se busca establecer, pues éste gira en torno al *ius puniendi*, potestad soberana para hacer efectivo el derecho penal del Estado.

58. Para comprender mejor dicha relación, debe tenerse en consideración que la asistencia judicial entre el Perú y Costa Rica, tal como ha sido contemplada en el Tratado, permitirá la colaboración en la investigación y juzgamiento de ilícitos penales bajo su jurisdicción, que tienen un matiz externo que limitan su normal ejercicio. De esta suerte, el Tratado se constituye en una herramienta que facilitará la recíproca diligencia de actos judiciales fuera del territorio del Estado que lleva adelante el proceso¹³. De ahí que la asistencia se califique como activa, desde la perspectiva del Estado que solicite la asistencia judicial conforme al Tratado; o pasiva, en la perspectiva del Estado que recibe la solicitud y presta la asistencia requerida.

59. En consecuencia, esta Dirección General concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del **“Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica”**, es la prevista en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, Ley que regula los actos relativos al Perfeccionamiento Nacional de los Tratados; correspondiendo que el mencionado instrumento internacional sea, en primer término, aprobado por el Congreso mediante resolución legislativa y luego ratificado internamente por el Presidente de la República mediante decreto supremo.



Lima, 1 de diciembre de 2025


Roxana Castro de Bollig
Embajadora
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

PGLD

¹³ Cfr. Ambos, Kai, “Los fundamentos del *ius puniendi* nacional; en particular, su aplicación extraterritorial”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva serie, año XL, núm. 119, mayo – agosto de 2007, pp. 267-293.

TRATADO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL
ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Y
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

La República del Perú y la República de Costa Rica, en lo sucesivo denominadas "Partes Contratantes",

Deseando mejorar y reforzar la cooperación entre las dos Partes Contratantes, con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base de recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua,

Considerando que, para tal fin, es necesaria la conclusión de un acuerdo bilateral de asistencia judicial en materia penal,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Objeto

1. Las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia asistencia judicial en materia penal.
2. Dicha asistencia comprenderá:
 - a) la búsqueda e identificación de personas;
 - b) la notificación de actuaciones y documentos relativos a procedimientos penales;
 - c) la citación de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a procedimientos penales y peritos para su comparecencia ante la Autoridad competente del Estado requirente;
 - d) la obtención y la transmisión de actas, documentos y elementos de prueba;
 - e) la realización y la transmisión de peritajes;
 - f) la recepción de testimonios o de otras declaraciones;
 - g) la recepción de interrogatorios;



- h) la ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de objetos;
 - i) la transmisión de información bancaria;
 - j) la ejecución de investigaciones, bloqueo de cuentas, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;
 - k) el decomiso de las ganancias derivadas del delito y de los objetos relativos al mismo;
 - l) la comunicación del resultado de los procedimientos penales y la transmisión de sentencias penales y de información extraída de los archivos judiciales;
 - m) el intercambio de información en materia de derecho penal;
 - n) cualquier otra forma de asistencia que no esté en conflicto con las leyes del Estado Requerido.
3. El presente Tratado no se aplicará:
- a) a la ejecución de órdenes de detención o de otras medidas restrictivas de la libertad personal;
 - b) a la extradición de personas;
 - c) a la ejecución de sentencias penales pronunciadas en el Estado Requirente;
 - d) al traslado de la persona condenada a efectos de la ejecución de la pena.
4. El presente Tratado se aplicará exclusivamente a la asistencia judicial mutua entre las Partes Contratantes.

Artículo 2

Hechos que dan lugar a la asistencia

1. La asistencia judicial podrá ser prestada inclusive cuando los hechos por los que se solicita no constituyan delito en el Estado Requerido.
2. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiere a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que incidan en derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares u objetos, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico del Estado Requerido.



Artículo 3
Denegación o Aplazamiento de la Asistencia

1. El Estado Requerido podrá denegar, total o parcialmente, la concesión de la asistencia solicitada:

- a) si la solicitud de asistencia es contraria a su legislación nacional o no se ajusta a las disposiciones del presente Tratado;
- b) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:
 - i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
 - ii) el delito de terrorismo y los actos que según las leyes de cada Estado estén tipificados como tal;
 - iii) cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambas Partes Contratantes sean Partes.
- c) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza exclusivamente militar, con arreglo a las leyes del Estado Requirente;
- d) si el delito por el que se procede es sancionado por el Estado Requirente con una pena prohibida por la ley del Estado Requerido;
- e) si tiene fundados motivos para estimar que la solicitud es presentada a fin de someter a investigaciones, perseguir, sancionar o promover otras acciones respecto de la persona reclamada por motivos referentes a raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la posición de dicha persona puede ser perjudicada por alguno de los motivos antedichos;
- f) si en el Estado Requerido hay en curso un procedimiento penal, o haya sido pronunciada una sentencia definitiva, respecto de la misma persona y con referencia al mismo delito a que se refiere la solicitud de asistencia judicial;
- g) si se estima que la ejecución de la solicitud puede comprometer su soberanía, seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

2. El Estado Requerido podrá aplazar la ejecución de la solicitud de asistencia si la misma interfiere con un procedimiento penal en curso en el Estado Requerido.



3. Antes de denegar una solicitud o de aplazar su ejecución, el Estado Requerido tendrá la facultad de evaluar si la asistencia puede ser concedida bajo determinadas condiciones. Para tal fin, las Autoridades Centrales de cada Parte Contratante designadas a tenor del Artículo 4 del presente Tratado, se consultarán y si el Estado Requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será ejecutada de conformidad con las modalidades convenidas.

4. Cuando el Estado Requerido deniegue o aplaze la asistencia judicial informará por escrito al Estado Requirente de las razones de su denegación o del aplazamiento.

Artículo 4

Autoridades Centrales

1. Para los fines del presente Tratado, las solicitudes de asistencia judicial deberán ser presentadas por las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes. Las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas para la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Por parte de la República del Perú, la Autoridad Central será la Fiscalía de la Nación y, por parte de la República de Costa Rica, la Autoridad Central será la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República.

3. Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por conducto diplomático, las eventuales modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 5

Forma y Contenido de la Solicitud

1. La solicitud de asistencia será formulada por escrito y deberá llevar la firma y el sello de la Autoridad solicitante de conformidad con las normas internas.

2. La solicitud de asistencia deberá contener lo siguiente:

- a) la identificación de la Autoridad competente que lleva a cabo las investigaciones o el procedimiento penal a que se refiere;
- b) la descripción de los hechos por los que se procede, incluyendo el tiempo y el lugar del delito cometido y eventuales daños ocasionados, así como su calificación jurídica;
- c) la descripción de las pruebas del caso y copia de los actos fundamentales que contienen tales pruebas, cuando se solicita el interrogatorio de la persona sometida al procedimiento penal;
- d) la indicación de las disposiciones legales aplicables, incluyendo las normas sobre la pena que puede imponerse;



- e) la descripción de las actividades de cooperación solicitadas;
- f) la indicación del plazo dentro del cual la solicitud debería ser ejecutada, en los casos de urgencia motivada;
- g) la indicación de las personas que se solicita autorizar a presenciar la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 6 del presente Tratado;
- h) la información necesaria para la práctica de la prueba mediante videoconferencia, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 13 del presente Tratado.

3. La solicitud de asistencia, en la medida en que resulte necesario y cuando sea posible, deberá además contener lo siguiente:

- a) la información sobre la identidad de las personas sometidas al procedimiento penal;
- b) la información sobre la identidad de la persona que ha de ser identificada o localizada y sobre el lugar en que puede ubicarse;
- c) la información sobre la identidad y la residencia de la persona destinataria de la notificación y su condición en relación con el procedimiento, así como la manera en que debe ejecutarse la notificación;
- d) la información sobre la identidad y sobre la residencia de la persona que debe prestar testimonio u otras declaraciones;
- e) la ubicación y la descripción del lugar o de los objetos que han de ser inspeccionados o examinados;
- f) la ubicación y la descripción del lugar que ha de ser registrado y la indicación de los bienes que han de ser incautados o decomisados;
- g) la indicación de los procedimientos particulares requeridos en la ejecución de la solicitud y las razones para ello;
- h) cualquier otra información adicional necesaria o que pueda facilitar la ejecución de la solicitud.

4. Si el Estado Requerido estima que el contenido de la solicitud no es suficiente para satisfacer las condiciones del presente Tratado, tendrá la facultad de solicitar ulterior información.



5. La solicitud de asistencia judicial, presentada a través de las Autoridades Centrales a las que se refiere el Artículo 4 que precede, podrá ser preliminarmente enviada por cualquier medio de comunicación electrónica. En ese caso, la solicitud formal deberá llegar dentro de treinta días desde su remisión digital.

Artículo 6

Ejecución de la Solicitud

1. El Estado Requerido ejecutará de inmediato la solicitud de asistencia de conformidad con su legislación nacional. Para tal efecto, la Autoridad competente del Estado Requerido emitirá las órdenes de comparecencia, los mandamientos de registro, las resoluciones de incautación o decomiso o cualquier otra actuación necesaria para la ejecución de la solicitud.

2. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido ejecutará la solicitud de asistencia según las modalidades indicadas por el Estado Requirente.

3. Cuando ello no esté en conflicto con su legislación nacional, el Estado Requerido podrá autorizar a las personas especificadas en la solicitud de asistencia judicial a presenciar su ejecución. Para tal efecto, el Estado Requerido informará con antelación suficiente al Estado Requirente la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud de asistencia. Las personas así autorizadas podrán, por intermedio de las Autoridades competentes del Estado Requerido, dirigir preguntas en relación con las actividades de asistencia, recabar directamente, en el curso de la práctica de la prueba, documentación referente a la prueba misma o solicitar la ejecución de otras actuaciones de instrucción que estén en todo caso relacionadas con dichas actividades.

4. El Estado Requerido informará a la brevedad posible al Estado Requirente acerca del resultado de la ejecución de la solicitud. Si la asistencia solicitada no puede ser diligenciada, el Estado Requerido lo comunicará de inmediato al Estado Requirente, indicando los motivos de ello.

5. Si la persona respecto de la cual debe ejecutarse la solicitud de asistencia judicial invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requerido, la cuestión será resuelta por la Autoridad competente del Estado Requerido con anterioridad a la ejecución de la solicitud y el resultado será comunicado al Estado Requirente a través de las Autoridades Centrales respectivas. Si la persona invoca inmunidad, prerrogativas, derechos o incapacidad según la legislación nacional del Estado Requirente, de dicha invocación se dará comunicación a través de las Autoridades Centrales respectivas, a fin de que la Autoridad competente del Estado Requirente decida al respecto, previamente a la ejecución de la solicitud.



Artículo 7
Búsqueda de Personas

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, el Estado Requerido hará todo lo posible para localizar a las personas indicadas en las solicitudes de asistencia judicial que presumiblemente se encuentren en su territorio.

Artículo 8
Citaciones y Notificaciones

1. El Estado Requerido procederá a efectuar las citaciones y a notificar los documentos transmitidos por el Estado Requirente de conformidad con su legislación nacional.
2. El Estado Requerido tras haber ejecutado la notificación, hará llegar al Estado Requirente la constancia de haberse practicado la notificación que llevará la firma y el sello de la Autoridad notificante, con la indicación de la fecha, hora, lugar y modalidad de la entrega, así como de la persona a la que se hayan entregado los documentos. Cuando la notificación no sea ejecutada, el Estado Requerido informará a la mayor brevedad posible al Estado Requirente y comunicará los motivos de la falta de notificación.
3. Las solicitudes de notificación de citaciones a comparecer deberán ser formuladas al Estado Requerido dentro del plazo previsto en el numeral 2 del Artículo 10.

Artículo 9
Práctica de Pruebas en el Estado Requerido

1. El Estado Requerido, de conformidad con su legislación nacional, recibirá en su territorio las declaraciones de testigos, partes ofendidas, personas sometidas a investigaciones o al procedimiento penal, peritos u otras personas, así como recabará las actuaciones, los documentos y las demás pruebas indicadas en la solicitud de asistencia judicial y los transmitirá al Estado Requirente.
2. El Estado Requerido informará en el menor tiempo posible al Estado Requirente la fecha y el lugar de la realización de la actividad probatoria a la que se refiere el numeral anterior, también para las finalidades a las que se refiere el numeral 3 del Artículo 6. De ser necesario, las Autoridades Centrales se consultarán a fin de establecer una fecha conveniente para ambas Partes Contratantes.
3. Los documentos y los demás elementos de prueba a los que se haya referido la persona citada a declarar podrán ser recabados y serán admisibles en el Estado Requirente como medio de prueba de conformidad con el ordenamiento de este Estado.



Artículo 10
Práctica de Pruebas en el Estado Requirente

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, citará a una persona a comparecer ante la Autoridad competente en el territorio del Estado Requirente a fin de rendir cualquier tipo de declaración o bien de realizar otras actividades procesales. El Estado Requerido informará a la brevedad posible al Estado Requirente sobre la notificación de la persona o, en su caso, sobre las causas que la imposibilitaron.
2. El Estado Requirente transmitirá al Estado Requerido la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio del Estado Requirente al menos treinta días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que se haya convenido entre las Partes Contratantes tiempo inferior en el caso específico.

Artículo 11
Traslado Temporal de Personas Detenidas

1. Cuando, a tenor de los numerales 3 y 4 del Artículo 13, no se efectúe la videoconferencia, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, tendrá la facultad de trasladar temporalmente al Estado Requirente a una persona detenida en su propio territorio a fin de permitir su comparecencia ante una Autoridad competente del Estado Requirente para que preste interrogatorio, testimonio u otro tipo de declaraciones, o bien participe en otras actuaciones procesales, siempre y cuando la persona detenida consienta en ello y se haya previamente alcanzado un acuerdo escrito entre las Partes Contratantes con respecto al traslado y a sus condiciones.
2. El traslado temporal de la persona podrá ser ejecutado a condición de que:
 - a) no interfiera con investigaciones o procedimientos penales, en curso en el Estado Requerido, en los que deba intervenir dicha persona;
 - b) la persona trasladada sea mantenida por el Estado Requirente en situación de privación de libertad.
3. El periodo transcurrido en situación de privación de libertad en el Estado Requirente será computado para los efectos de la ejecución de la pena impuesta en el Estado Requerido.
4. Cuando para la ejecución del traslado temporal sea previsto el tránsito de la persona detenida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Requirente se encargará de presentar, de ser necesaria, la pertinente petición de tránsito a las Autoridades competentes del tercer Estado y de informar en tiempo útil al Estado Requerido de su resultado, transmitiendo la relativa documentación.



5. El Estado Requirente devolverá inmediatamente al Estado Requerido a la persona trasladada una vez que se hayan terminado las actividades a las que se refiere el numeral 1 del presente Artículo o bien al vencer el plazo específicamente convenido entre las autoridades competentes de las dos Partes Contratantes.

6. El traslado temporal podrá ser denegado por el Estado Requerido por motivos fundados.

Artículo 12

Protección de Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Procedimiento Penal

En caso de que fuera necesario a fin de garantizar los resultados de las investigaciones y la correcta administración de la justicia, ambas Partes Contratantes adoptarán las medidas previstas en su ordenamiento jurídico interno para la protección de las víctimas, de los testigos y de otros participantes en el procedimiento penal con referencia a los delitos y a las actividades de asistencia solicitadas.

Artículo 13

Comparecencia mediante Videoconferencia

1. Si una persona se encuentra en el territorio del Estado Requerido y debe ser escuchada en calidad de investigada, agraviada, testigo o perito por las Autoridades competentes del Estado Requirente, este último podrá solicitar que la comparecencia tenga lugar por videoconferencia, de conformidad con las disposiciones de este Artículo, si resulta inoportuno o imposible que la persona se presente voluntariamente en el territorio del Estado Requirente.

2. La comparecencia por videoconferencia también podrá ser solicitada para el interrogatorio de una persona sometida a un procedimiento penal y para la participación de tal persona en la vista, si la misma consiente en ello y si esto no está en conflicto con la legislación nacional de cada Estado. De ser el caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece estar presente en el lugar en que esta se encuentre en el Estado Requerido o bien ante la Autoridad judicial del Estado Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.

3. En caso de que la persona se encuentre detenida en el territorio del Estado Requerido y el Estado Requirente necesite su comparecencia para escucharla o interrogarla, se procurará realizar la misma preferiblemente mediante videoconferencia.

4. El Estado Requerido autorizará la comparecencia por videoconferencia siempre y cuando disponga de los medios técnicos para realizarla.

5. Las solicitudes de comparecencia por videoconferencia deberán indicar, además de lo previsto en el Artículo 5, los motivos por los que es inoportuno o imposible que la persona que



voluntariamente ha de ser escuchada o interrogada se presente personalmente en el Estado Requirente, así como contener la indicación de la Autoridad competente y de los sujetos que recibirán la declaración.

6. La Autoridad competente del Estado Requerido citará a comparecer a la persona de conformidad con su legislación.

7. Con referencia a la comparecencia por videoconferencia se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes se encontrarán presentes durante la práctica de la prueba, asistidas, de ser necesario, por un intérprete. La Autoridad competente del Estado Requerido proveerá la identificación de la persona comparecida y asegurará que la actividad sea llevada a cabo de conformidad con su ordenamiento jurídico interno. Cuando la Autoridad competente del Estado Requerido estimase que, en el curso de la práctica de la prueba, no son respetados los principios fundamentales de su legislación, adoptarán inmediatamente las medidas necesarias para que la actividad se lleve a cabo de conformidad con dichos principios;
- b) las Autoridades competentes de ambas Partes Contratantes se pondrán de acuerdo en orden a las medidas de protección de la persona citada, cuando ello sea necesario;
- c) bajo solicitud del Estado Requirente o de la persona comparecida, el Estado Requerido proveerá para que dicha persona sea asistida por un intérprete, cuando ello sea necesario;
- d) la persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación del Estado Requirente o Requerido lo permita.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso b) que precede, la Autoridad competente del Estado Requerido levantará, cuando se termine la comparecencia, un acta en que se indica la fecha y el lugar de la comparecencia, la identidad de la persona comparecida, los datos personales y la calidad de todas las demás personas que han participado en la actividad y las condiciones técnicas en que ha tenido lugar la práctica de la prueba. El original del acta será transmitido por la Autoridad competente del Estado Requerido a la Autoridad competente del Estado Requirente, por intermedio de las Autoridades Centrales respectivas designadas a tenor del Artículo 4.

9. El Estado Requerido podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia también para finalidades distintas de las especificadas en los numerales 1 y 2 que preceden, incluyendo para efectuar reconocimiento de personas y de objetos o careos.



Artículo 14
Presentación de Documentos Oficiales y Públicos

1. El Estado Requerido proporcionará al Estado Requirente, bajo solicitud, copia auténtica de las actas o documentos de oficinas estatales o entes públicos, accesibles al público.
2. El Estado Requerido podrá proporcionar copia conforme de las actas o documentos de oficinas estatales o entes públicos no accesibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones en que serán accesibles a las autoridades judiciales o a los órganos policiales del Estado Requerido. Estará a discreción del Estado Requerido rechazar, total o parcialmente, dicha solicitud.

Artículo 15
Presentación de Documentos, Actas y Objetos

1. Cuando la solicitud de asistencia judicial tenga por objeto la transmisión de otros documentos o actas, distintos de aquellos a que se refiere el Artículo 14 que precede, el Estado Requerido tendrá la facultad de transmitir copias auténticas de los mismos. No obstante, cuando el Estado Requirente solicite expresamente la transmisión de los originales, el Estado Requerido cumplirá dicha exigencia en los límites de lo posible.
2. Cuando ello no esté en conflicto con la legislación del Estado Requerido, los documentos y el otro material que han de ser transmitidos al Estado Requirente de conformidad con el presente Artículo deberán ser certificados según las modalidades establecidas por el Estado Requirente a fin de hacerlos admisibles a tenor de la legislación de dicho Estado.
3. Los originales de los documentos y de las actas, así como los objetos transmitidos al Estado Requirente serán devueltos en cuanto sea posible al Estado Requerido, si este último lo solicita.

Artículo 16
Registros, Incautaciones y Decomiso

1. El Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, ejecutará las averiguaciones y las investigaciones solicitadas para determinar si en su territorio se encuentran presentes ganancias derivadas del delito u objetos relacionados al mismo y comunicará al Estado Requirente los resultados de las investigaciones. Al formular la solicitud, el Estado Requirente comunicará al Estado Requerido las razones que lo inducen a estimar que en el territorio de este último pueden hallarse ganancias derivadas del delito u objetos relacionados al mismo.
2. Una vez localizadas las ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo a tenor del numeral 1 del presente Artículo, el Estado Requerido, bajo petición del Estado Requirente, adoptará las medidas previstas por su legislación nacional a fin de inmovilizar, incautar y decomisar



las ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo, de conformidad con el Artículo 6 del presente Tratado.

3. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido transferirá, total o parcialmente, al Estado Requirente las ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo o bien las sumas relativas a la venta de dichos bienes, bajo la legislación interna de cada Parte Contratante y las condiciones que serán convenidas entre las mismas Partes Contratantes.

4. Al aplicar el presente Artículo se respetarán en todo caso los derechos del Estado Requerido y de los terceros sobre dichas ganancias derivadas del delito u objetos relacionados con el mismo.

Artículo 17

Averiguaciones Bancarias y Financieras

1. Bajo petición del Estado Requirente, el Estado Requerido averiguará a la brevedad posible si una determinada persona física o jurídica sometida a un procedimiento penal es titular de alguna cuenta o cualquier otra relación bancaria de las instituciones ubicadas en su territorio y proporcionará al Estado Requirente la información, incluyendo la concerniente a la identificación de los sujetos habilitados para operar en las cuentas, a la localización de estas últimas y a los movimientos que puedan ser referidos a éstas.

2. La solicitud de averiguación a la que se refiere el numeral 1 del presente Artículo también podrá concernir a instituciones financieras distintas de los bancos.

3. El Estado Requerido comunicará a la brevedad posible al Estado Requirente el resultado de las averiguaciones efectuadas.

4. La asistencia a la que se refiere el presente Artículo no podrá ser denegada por motivos de secreto bancario.

Artículo 18

Compatibilidad con otros Instrumentos de Cooperación o Asistencia

1. Las disposiciones del presente Tratado no perjudicarán los derechos reconocidos y las obligaciones asumidas por cada Estado derivados de la firma de otros acuerdos internacionales.

2. El presente Tratado no impedirá a las Partes Contratantes prestar otras formas de cooperación o asistencia judicial en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser conforme a sus ordenamientos jurídicos respectivos, incluyendo la constitución de equipos conjuntos de investigación para operar en los territorios de cada Estado a fin de facilitar las investigaciones en los procedimientos penales relativos a delitos que afectan a ambas Partes Contratantes.



Artículo 19

Intercambio de Información sobre los Procesos Penales y Antecedentes Penales

1. El Estado requerido comunicará, de conformidad con su legislación y en la medida en que sus autoridades competentes puedan obtenerlos en casos semejantes, información sobre procesos penales, antecedentes penales y sobre las condenas impuestas, que soliciten las autoridades competentes de la otra Parte Contratantes y sean necesarios en una causa penal.
2. En todos los casos no incluidos en el numeral 1 del presente artículo, se accederá a la solicitud del Estado requirente semejante en las condiciones establecidas por la legislación, los reglamentos, o la práctica del Estado requerido.
3. Por lo menos una vez al año, y de conformidad con su legislación, cada una de las Partes Contratantes comunicará a la otra, las sentencias penales y posteriores medidas, referentes a los nacionales de ésta.

Artículo 20

Intercambio de Información sobre la Legislación

Las Partes Contratantes, bajo solicitud, se intercambiarán información sobre las leyes en vigor, o anteriormente en vigor, y sobre los procedimientos judiciales vigentes en sus respectivos Estados en relación con la aplicación del presente Tratado.

Artículo 21

Exclusión de la Legalización y Validez de Actuaciones y Documentos

Las solicitudes y los documentos proporcionados de conformidad con el presente Tratado no requerirán ulteriores legalizaciones, autenticaciones ni apostillados y tendrán plena eficacia probatoria en el Estado Requirente.

Artículo 22

Confidencialidad y Especialidad

1. El Estado Requerido atribuirá carácter de confidencialidad a la solicitud de asistencia judicial, incluyendo su contenido, la documentación justificativa y cualquier actuación practicada o recabada en ejecución de la misma, en caso de ser así solicitado por el Estado Requirente. Cuando la solicitud no pueda ser ejecutada sin violar el carácter de confidencialidad, el Estado Requerido informará al Estado Requirente, el cual decidirá si la solicitud debe ser ejecutada en todo caso.
2. El Estado Requirente atribuirá carácter de confidencialidad a la información o a las pruebas proporcionadas por el Estado Requerido, en caso de ser así solicitado por este último.



3. El Estado Requirente no podrá divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de una Asistencia Judicial, para propósitos diferentes de aquellos especificados en la solicitud de asistencia, sin previa autorización del Estado Requerido.

Artículo 23

Gastos

1. El Estado Requerido asumirá los gastos relativos a la ejecución de la solicitud de asistencia judicial.

2. No obstante, correrán a cargo del Estado Requirente:

- a) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requerido para las personas a las que se refiere el numeral 3 del Artículo 6;
- b) los gastos de viaje y de estancia en el Estado Requirente para las personas a las que se refiere el Artículo 10, en la medida en que el Estado Requirente pueda asumirlos, lo cual será previamente informado a la persona citada; de no ser así, y siempre que esté dentro de sus posibilidades, los gastos los asumirá la persona citada;
- c) los gastos relativos a la ejecución de la solicitud a la que se refiere el Artículo 12;
- d) los gastos para las finalidades a las que se refiere el Artículo 13;
- e) los gastos y los honorarios correspondientes a los peritos.

2. Cuando la ejecución de la solicitud comporte gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes Contratantes se consultarán con la finalidad de convenir las condiciones bajo las cuales la solicitud misma deberá ser ejecutada, y los criterios de subdivisión de los gastos.

Artículo 24

Solución de las Controversias

Cualquier controversia derivada de la interpretación o de la aplicación del presente Tratado será resuelta entre las Partes Contratantes mediante consultas por la vía diplomática.

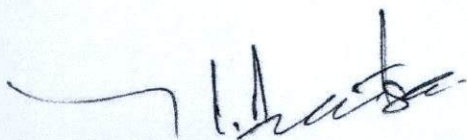


Artículo 25
Disposiciones Finales

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones en que las Partes Contratantes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional y tendrá una vigencia indeterminada.
2. El presente Tratado podrá ser enmendado, por escrito y por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.
3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de la fecha de la notificación correspondiente, y no afectará las solicitudes de asistencia en curso.
4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun cuando los hechos a que se refiere la solicitud se hubieran producido antes de su entrada en vigor.

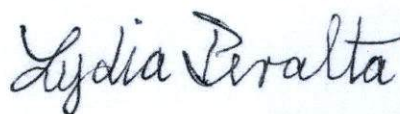
EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados suscriben el presente Tratado, en Lima, República del Perú, el 13 de mayo de 2024, en dos ejemplares, siendo ambos igualmente auténticos y válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PERÚ**



Eduardo Melchor Arana Ysa
Ministro de Justicia y Derechos
Humanos

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**



Lydia Peralta Cordero
Viceministra de Asuntos Bilaterales y
Cooperación Internacional



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código B1.CR.01.2024 y que
consta de 15 páginas.

Lima, 05-11-2025




María del Carmen Fuentes Dávila Fernández
Supdirectora de Registro y Archivo
Ministerio de Relaciones Exteriores

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 04/12/25 10:50 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
NORMAL**

MEMORÁNDUM N° DGA017212025

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA
Asunto : Solicita perfeccionamiento interno del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica
Referencia : LEG022392025, DGA007142025, DGA007002025

A fin de continuar con el proceso de perfeccionamiento interno del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica, esta Dirección General ha recibido el Informe (CDPI) N° 001/2025 de la "Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional", el cual concluye que dicho instrumento es una herramienta clave para fortalecer la cooperación judicial internacional contra el crimen organizado y la corrupción, así como refuerza las relaciones bilaterales al establecer compromisos y obligaciones mutuas en materia de cooperación penal, mejorando la administración de justicia en ambos países.

2. Al respecto, esta Dirección General ratifica los argumentos señalados en el memorándum N° DGA007002025 mediante el cual brindó su opinión favorable y solicitó dar inicio al procedimiento de perfeccionamiento interno del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 13 de mayo de 2024, en la sede de esta Cancillería, en el marco de la V reunión del Mecanismo de Consultas Políticas.

3. Se acompaña la versión física del Informe (CDPI) N° 001/2025, así como el texto del tratado en formato Word para su correspondiente publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 24 de Octubre del 2025

Roberto Rafael Max Rodríguez Arnillas
Embajador
Director General de América

C.C: CCA,LEG,OCJ,GAC,GAB,DCA
GVTS

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 04/12/25 10:50 AM

Anexos

Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica_version FINAL_16.11 (1).docx
Informe - Comisión Intersectorial (Tratado asistencia judicial Perú - CR).pdf

Proveidos

Proveído de Elmer López Chirinos (25/10/2025 10:29:05)
Derivado a Lisette Stefany Pérez Fuentes
Dra Pérez Seguimiento y actualización del cuadro. Gracias

Proveido de Fiorella Nalvarte (27/10/2025 06:43:31)
Derivado a José Carlos Chávarri Pletmíntseva
Estimado José Carlos pase para conocimiento. Atte. FNS

Proveido de Fiorella Nalvarte (27/10/2025 06:43:56)
Derivado a Patricia Giuliana Linares Delgado
Estimada Patricia favor atender. Atte. FNS

Proveido de Luis Mauricio Bulnes Jiménez (27/10/2025 09:11:36)
Derivado a Jesús Humberto Chacaltana Matzunaga, Germán Prado Pizarro

Proveido de María Carolina Carranza Núñez (27/10/2025 12:15:59)
Derivado a Claudia Patricia Tirado Pérez

Este documento ha sido impreso por Elmer López Chirinos, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/10/25 03:59 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
NORMAL**

E L C 6 1 MEMORÁNDUM N° LEG022392025

A : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA
De : OFICINA GENERAL DE ASUNTOS LEGALES
Asunto : Se remite informe técnico para perfeccionamiento del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica
Referencia : DGA007142025

En atención al memorándum de la referencia, se hace llegar -en físico- el Informe (CDPI) N°. 001/2025 del 3 de octubre de 2025, emitido por la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional, a fin de que se realicen las gestiones pertinentes para iniciar el perfeccionamiento interno del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica, suscrito el 13 de mayo de 2024.

Asimismo, se adjuntan en formato Word el texto del mencionado Tratado para su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, 22 de Octubre del 2025


Fernando Rafael Velezmoro Pinto
Funcionario
Jefe de la Oficina General de Asuntos Legales

C/C: DGT
LSPF

Este documento ha sido impreso por Elmer López Chirinos, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 22/10/25 03:59 PM

Anexos

Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica_version FINAL_16.11.docx

Proveidos

Proveido de José Humberto Schaefer Luperdi (22/10/2025 15:53:52)

Derivado a José Luman Garay Quispe, Yaroslav Pino De Pino, Giuliana Valeria Temoche Salinas



INFORME DE LA COMISIÓN INTERSECTORIAL PERMANENTE ENCARGADA DE EXAMINAR, PREPARAR LA POSICIÓN PERUANA, CONDUCIR LA NEGOCIACIÓN DE PROYECTOS DE TRATADOS SOBRE ASUNTOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL

INFORME (CDPI) N° 001/2025

La Comisión Intersectorial Permanente encargada de preparar la posición peruana y negociar los tratados de Derecho Penal Internacional, emite el presente informe respecto del "*Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica*", para fines del procedimiento de perfeccionamiento interno del referido instrumento internacional.

I. COMISIÓN INTERSECTORIAL:

1.1. Mediante Resolución Suprema N° 0473/RE, de fecha 5 de octubre de 1990, se creó la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional.

1.2. Esta Comisión está integrada por representantes del Poder Judicial, la Fiscalía de la Nación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Dentro de este último, participan la Dirección General de Tratados, la Oficina de Cooperación Judicial y la Oficina General de Asuntos Legales, esta última asumiendo la presidencia de la Comisión.

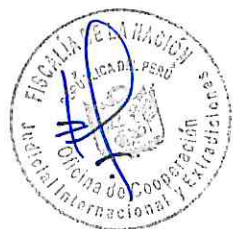
II. ANTECEDENTES

2.1. Las negociaciones tendientes a la suscripción del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica datan del año 2017, a iniciativa de la parte peruana.

2.2. El 30 de abril de 2020, la parte costarricense alcanzó a la parte peruana una contrapropuesta, la cual fue evaluada por los miembros de la Comisión Intersectorial.

2.3. El 23 de febrero de 2021, la parte peruana remitió a la parte costarricense una propuesta actualizada y una observación respecto del numeral 5, artículo 6 del proyecto del Tratado para su consideración.

2.4. El 7 de abril de 2022, la parte costarricense hizo llegar una contrapropuesta actualizada para conocimiento de las autoridades peruanas. Esta fue evaluada y aceptada por los miembros de la Comisión Intersectorial con una inclusión en el numeral 5, artículo 6 del



proyecto del Tratado. El 21 de abril de 2023 fue presentada a la parte costarricense esta última actualización.

2.5. El 18 de julio de 2023, la parte costarricense acepta la propuesta peruana respecto a la inclusión del numeral 5, artículo 6 del proyecto del Tratado.

2.6. El 17 de octubre de 2023, se remitió a la parte costarricense las correcciones de estilo al texto del Tratado realizadas por la parte peruana. Estas fueron aceptadas por dichas autoridades el 14 de noviembre de 2023.

2.7. Por último, concluidas las negociaciones, el 13 de mayo de 2024 se suscribió el Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica.



III. ANÁLISIS DEL TRATADO DE LA MATERIA

3.1. El Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica contiene 25 artículos, los cuales buscan mejorar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte, con la intención de reprimir la criminalidad sobre la base del recíproco respeto a la soberanía, a la igualdad y a la ventaja mutua.

3.2. El Artículo 1 del Tratado, establece un listado de actos de cooperación judicial en las que las Partes se comprometen a prestar la más amplia asistencia en materia penal, entre los que se encuentran: i) la búsqueda e identificación de personas; ii) las notificaciones de actuaciones; iii) citación de testigos; iv) la obtención de actas y documentos de pruebas; v) recepción de interrogatorios; vi) entre otros. Asimismo, contempla cuatro supuestos específicos en los que no es posible aplicar el Tratado como son: i) la ejecución de órdenes de detención o de otras medidas restrictivas de la libertad personal; ii) la extradición de persona; iii) la ejecución de sentencias penales pronunciadas en el Estado Requiriente; y, iv) el traslado de una persona condenada a efectos de la ejecución de la pena. Ello, determina el alcance del Tratado al momento de aplicarlo.

3.3. El Artículo 2 del Tratado, establece que la asistencia pueda prestarse inclusive cuando los hechos por los que se solicita no constituyen delito en el Estado Requerido, salvo en los casos de ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que inciden en derechos fundamentales de personas o resulten ser invasivas hacia lugares u objetos en los que si se exigirá la tipificación de los hechos en ambos Estados; de esta manera se hace más efectiva la cooperación judicial, impidiendo que por la falta de tipificación en el otro Estado no se pueda atender una asistencia judicial.



3.4. El artículo 3, precisa los supuestos de denegación total y parcial de la asistencia, asimismo, contempla su aplazamiento cuando esta interfiera con un procedimiento penal en curso en el Estado Requerido. En ambos casos se requiere que la decisión sea motivada. Con esta regulación se garantiza que la ejecución de un pedido de asistencia no vulnere el ordenamiento jurídico del Estado requerido.



R. PRADO M.

3.5. El artículo 4, regula la designación, modificación y actuación de las Autoridades Centrales. Para tal efecto, el Perú designó como Autoridad Central a la Fiscalía de la Nación; y la República de Costa Rica, a la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales de la Fiscalía General de la República. La designación de Autoridades Centrales permite una comunicación más fluida y una manera ordenada de transmitir los pedidos de asistencia judicial.



3.6. El artículo 5, se verifica las formalidades y el contenido de la solicitud de asistencia judicial, tales como que deberá ser formulada por escrito con firma y sello de la autoridad solicitante, la identificación de la autoridad competente, la descripción de los hechos, la descripción de las pruebas del caso, indicación de las disposiciones legales aplicables, descripción de las actividades de cooperación solicitadas, indicación del plazo para la ejecución de la solicitud, información para la práctica de la prueba mediante videoconferencia, entre otros. Ello, facilita la ejecución de los pedidos de asistencia judicial ya que se contará con información esencial y precisa sobre la diligencia requerida.



3.7. El artículo 6, regula la ejecución de la solicitud, se prevé que esta sea de conformidad con la legislación del Estado Requerido. Asimismo, se contempla la posibilidad de que la asistencia pueda ser ejecutada de acuerdo con la legislación del Estado Requirente siempre que no entre en conflicto con la legislación del Estado Requerido. Con esta disposición se busca que las diligencias requeridas sean ejecutadas con observancia del ordenamiento jurídico de cada Estado.



3.8. En el artículo 7, tiene como fin que los Estados agoten todas las vías para la localización de personas que se encuentran en sus territorios, lo cual contribuye a la lucha contra la impunidad.

3.9. El artículo 8, regula los actos procesales de citación y notificación de documentos, los cuales se ejecutarán de conformidad con la legislación del Estado requerido. Se resalta la importancia de esta disposición, pues en todo proceso se requiere de dichos actos procesales, lo cual se dificulta cuando la persona a notificar se encuentra en territorio extranjero, por lo que, con la suscripción de este Tratado se hace posible la notificación efectiva y válida.



3.10. El artículo 9, contempla la actuación de pruebas en el Estado Requerido conforme a su legislación nacional. Entre las pruebas que podrán ser practicadas se encuentran las declaraciones de testigos,



partes ofendidas, personas sometidas a investigaciones o al procedimiento penal, peritos u otras pruebas, así como las de recabar las actuaciones, documentos y demás pruebas señaladas en la solicitud. Esta regulación permite obtener una gran cantidad de pruebas en el extranjero, las cuales contribuirán a acreditar la comisión de delitos.

3.11. El artículo 10, establece la práctica de pruebas en el Estado Requeriente como la citación a una persona por el Estado Requerido para comparecer ante la autoridad de este país. Esta disposición permite garantizar el debido proceso a través de una citación válida.

3.12. El artículo 11, determina el traslado temporal de personas detenidas siempre que no interfiera con investigaciones o procedimientos penales en curso en el Estado Requerido y la persona trasladada sea mantenida por el Estado requirente en situación de privación de libertad. Es posible que el Estado requerido pueda denegar el traslado temporal por motivos fundados. Con esta disposición será posible la comparecencia de imputados en los procesos penales, asegurando así el debido proceso.

3.13. El artículo 12, contempla la protección de víctimas, testigos y otros particulares en el procedimiento penal, compromete a las Partes a adoptar las medidas previstas en sus ordenamientos jurídicos para la protección de dichas personas, a fin de garantizar los resultados de las investigaciones y la correcta administración de justicia.

3.14. El artículo 13, prevé la comparecencia mediante videoconferencia, habilitando al Estado requirente a solicitar esta de conformidad con las disposiciones y garantías que establece este artículo, cuando resulte inoportuno o imposible que la persona se presente voluntariamente en su territorio. Las comparecencias por videoconferencia permitirán realizar audiencias que demanden menos tiempo y costos tanto para los Estados como para la persona a comparecer.

3.15. En el artículo 14, las Partes se comprometen a proporcionarse copia autenticada de las actas o documentos de carácter público en la misma medida y bajo las mismas condiciones en que serían accesibles a las autoridades judiciales o a los órganos policiales del Estado requerido. Deja a discreción del Estado Requerido el rechazo total o parcial de la solicitud. Esta disposición facilitará el intercambio de documentación de carácter público que sea requerida en un proceso penal.

3.16. El artículo 15, dispone la transmisión de documentos, actas y objetos distintos a los señalados en el artículo 14 del Tratado. Contempla la posibilidad de solicitar los originales de dichos documentos, y la certificación de estos. Asimismo, de ser devueltos al Estado requerido cuando este los solicite. Esta disposición facilitará el intercambio de



R. PRADO M.

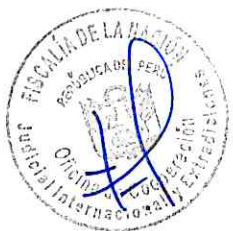


documentación que es necesaria en los procesos penales, ya sea para generar convicción al juez sobre los hechos o para sustentar la sentencia.

3.17. El artículo 16, regula los actos de cooperación de registro, inmovilización, incautación y decomiso de ganancias derivadas del delito u objetos relacionados al mismo o suma relativas a la venta de dichos bienes, a petición del Estado requirente, bajo la legislación interna de cada Parte y las condiciones que serán convenidas entre estas. Esta disposición coadyuvará a la persecución y recuperación de los bienes u objetos del delito, en especial aquellos que proceden del delito de lavado de activos.



3.18. El artículo 17, tiene como objeto la regulación de los actos de averiguación y transmisión de información concerniente a cuentas bancarias de personas física y jurídica sometidas a un proceso penal. Asimismo, extiende su alcance a las instituciones financieras distintas de los bancos. Se impide la denegación por motivos de secreto bancario. Con la regulación de este acto de cooperación judicial se logra obtener información bancaria de las cuentas que son utilizadas para blanquear o esconder dinero que es producto del delito.



3.19. El artículo 18, asegura que la suscripción del Tratado no perjudique los derechos y obligaciones asumidas por cada Estado derivado de la firma de otros tratados, asimismo no impida prestar otras formas de cooperación en virtud de otros acuerdos específicos, de entendimiento o de prácticas compartidas.



3.20. El artículo 19, busca que las Partes se brinden información sobre procesos penales, antecedentes penales y condenas impuestas, que sean necesarios en una causa penal. También la comunicación de sentencias penales y posteriores medidas referentes a los nacionales de cada Parte.



3.21. El artículo 20, permitirá el intercambio de información sobre legislación (leyes en vigor, anteriormente en vigor y sobre procedimientos judiciales vigentes) entre ambos Estados, que es necesaria para entender las normas que son aplicables al proceso o el proceso judicial en otro Estado.



3.22. El artículo 21, exime de legalizaciones, autenticaciones y apostillas las solicitudes de asistencia judicial y los documentos proporcionados al amparo del Tratado, lo cual hace menos dificultosa su tramitación, concediéndole además plena eficacia probatoria.

3.23. El artículo 22, prohíbe al Estado requirente divulgar o utilizar ninguna información o prueba obtenida en aplicación de una asistencia judicial, para propósitos diferentes a aquellos especificados en esta,



previa autorización del Estado requerido. Con ello se garantiza la confidencialidad y la especialidad en la utilización de la documentación.

3.24. El artículo 23, determina que los gastos relativos a la ejecución de la asistencia judicial serán asumidos por el Estado Requerido, salvo los gastos que surjan de los actos de cooperación establecidos en los artículos 6, 10, 12, 13, y los gastos y honorarios de peritos, los mismos que serán asumidos por el Estado Requirente. De esta manera, cada Estado reconoce el gasto que asumirá en la ejecución de la solicitud asistencia judicial.

3.25. El artículo 24, tiene a bien definir que en caso de controversias que surjan de la interpretación del Tratado serán resueltas entre las Partes mediante consultas por la vía diplomática.

3.26. El artículo 25, contempla las disposiciones finales relativas a la entrada en vigor, denuncia, y enmiendas del tratado.

IV. VENTAJAS E IMPORTANCIA DE LA FIRMA DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

4.1. El tratado entre Perú y Costa Rica fortalecerá la cooperación internacional contra la criminalidad y la corrupción al establecer un marco robusto para la cooperación judicial. Este marco facilitará la obtención de pruebas, la localización de personas involucradas en delitos y la identificación de bienes ilícitos, aspectos que serán claves para combatir la corrupción y evitar la impunidad. Asimismo, al permitir el intercambio de información bancaria y la recuperación de activos, el tratado tendrá el potencial de cerrar las lagunas legales que las personas y organizaciones corruptas podrían explotar para ocultar fondos ilícitos, dificultando que los delincuentes evadan la justicia trasladando activos al extranjero.

4.2. A través de este tratado, la cooperación internacional se verá reforzada gracias al establecimiento de un marco sólido para la asistencia legal, lo que agilizaría tanto la obtención de pruebas como la localización de personas y la incautación de activos transfronterizos, aspectos que serían cruciales para investigar casos de corrupción transnacional. Además, se garantizaría el acceso a pruebas e información esenciales mediante el intercambio de documentos y datos financieros, eliminando barreras como el secreto bancario. Esto fortalecería las investigaciones con evidencia verificable y permitiría desarticular redes corruptas transnacionales.

4.3. El tratado también facilitaría los procesos judiciales mediante herramientas modernas, como las videoconferencias y el traslado temporal de personas, lo que agilizaría diligencias penales y garantizaría mayor celeridad sin comprometer el debido proceso. Estas



R. PRADO M.



disposiciones, junto con una notificación más ágil, podrían reducir las demoras y costos, fortaleciendo el derecho al debido proceso y aumentando la eficiencia de los sistemas judiciales en ambos países, especialmente en el manejo de casos complejos de corrupción.

4.4. Asimismo, el tratado establecería disposiciones para proteger a víctimas, testigos y participantes clave en investigaciones penales, garantizando su seguridad y fomentando su colaboración con la justicia sin temor a represalias. Este compromiso sería fundamental para fortalecer las investigaciones y combatir la criminalidad organizada y la corrupción, especialmente en casos donde la intimidación o las represalias podrían obstaculizar el proceso y socavarían la confianza en el sistema de justicia.

4.5. Además, este instrumento internacional, al eximir de legalizaciones, autenticaciones y apostillas, y al regular los procedimientos para resolver controversias interpretativas, promovería una relación de confianza y reduciría las trabas burocráticas, lo que permitiría una cooperación judicial más ágil y sustentable en la lucha contra delitos transnacionales.

4.6. Finalmente, al reconocer las obligaciones internacionales existentes y permitir otras formas de cooperación, el tratado mostrará su adaptabilidad y compatibilidad con el panorama jurídico internacional más amplio. Esto podría garantizar que el tratado complemente y fortalezca, en lugar de obstaculizar, los esfuerzos continuos para combatir la corrupción y la impunidad a escala global.

V. CONCLUSIONES

5.1. El Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre Perú y Costa Rica se presenta como una herramienta clave para fortalecer la cooperación judicial internacional contra el crimen organizado y la corrupción. El acuerdo refuerza las relaciones bilaterales al establecer compromisos y obligaciones mutuas en materia de cooperación penal, mejorando la administración de justicia en ambos países.

5.2. A través de este instrumento, se busca combatir la criminalidad, la corrupción y la impunidad mediante la cooperación en diligencias esenciales para las investigaciones y procesos penales.

5.3. Dada la creciente criminalidad y la aparición de nuevas modalidades delictivas, este tratado facilita la realización de actuaciones procesales en ambos territorios. Se agilizan procesos como la obtención de pruebas, la localización de personas, la recuperación de objetos relacionados con delitos y la realización de audiencias por videoconferencia, entre otros. Esto permitirá una mayor eficiencia en la



lucha contra el crimen transnacional y fortalecerá los sistemas de justicia de Perú y Costa Rica.

5.4. Estando el Tratado conforme con nuestro ordenamiento jurídico (Constitución Política, Código Penal, Libro VII del Código Procesal Penal y Decreto Supremo N° 015-2025-JUS que aprueba el Reglamento de la actuación de las autoridades que participan en los procedimientos de extradición y traslado de personas condenadas), y a lo expuesto a lo largo del presente informe, la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana, conducir la negociación de proyectos de tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional, emite opinión favorable, a efectos de proseguir con las acciones conducentes al perfeccionamiento del mencionado Tratado.

Lima, 3 de octubre de 2025



Fernando Rafael Velezmoro Pinto
Presidente de la Comisión Intersectorial Permanente
encargada de preparar la posición peruana y
negociar los tratados de derecho penal internacional
Ministerio de Relaciones Exteriores



Roxana Castro Aranda de Bollig
Directora General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



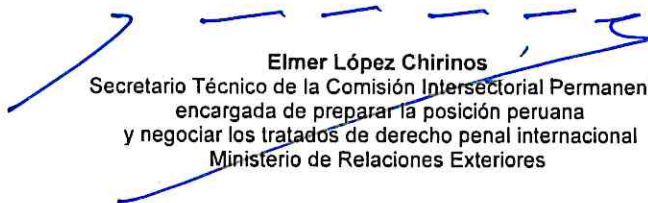
Iván Salomón Guerrero López
Juez Supremo Provisional de la Sala
Penal Transitoria de la Corte Suprema de la
República – Poder Judicial



Elmer Atilio Chirre Castillo
Jefe de la Oficina de Cooperación
Judicial Internacional y Extradiciones
Fiscalía de la Nación -Ministerio Público



Rebeca Alexandra Prado Monge
Directora de Cooperación Jurídica
Internacional
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Elmer López Chirinos
Secretario Técnico de la Comisión Intersectorial Permanente
encargada de preparar la posición peruana
y negociar los tratados de derecho penal internacional
Ministerio de Relaciones Exteriores

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 04/12/25 10:52 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ABIERTO
NORMAL**

MEMORÁNDUM N° DGA007002025

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

De : DIRECCIÓN GENERAL DE AMÉRICA

Asunto : Solicita perfeccionamiento interno del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica

Referencia : DGA004892024

El 13 de mayo de 2024, en la sede de esta Cancillería, tuvo lugar la suscripción del Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica, en el marco de la V reunión del Mecanismo de Consultas Políticas.

2. La suscripción estuvo a cargo del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Eduardo Arana Ysa, quien contó con plenos poderes para dicho efecto, y la Viceministra de Asuntos Bilaterales y Cooperación Internacional de Costa Rica, Embajadora Lydia Peralta Cordero.

3. Mucho se agradecerá a esa Dirección General disponer lo que corresponda, a fin de dar inicio al procedimiento de perfeccionamiento interno de dicho instrumento, para lo cual esta DGA hace llegar su opinión favorable, en virtud de las siguientes consideraciones:

a. El Perú considera a Costa Rica un importante socio en Centroamérica. A nivel político-diplomático, se registran frecuentes reuniones a nivel presidencial y de Cancilleres, que han permitido que se celebren los principales mecanismos bilaterales en 2024, como la V Reunión del Mecanismo de Consultas Políticas en mayo y la IV Comisión Mixta de Cooperación Técnica y Científica en octubre, oportunidad en la que se aprobó el Programa de Cooperación Técnica Bilateral 2024-2026, que incluye siete proyectos en áreas clave como medio ambiente, desarrollo territorial, salud, productividad y competitividad, para el bienestar de nuestras naciones.

b. Asimismo, los vínculos económicos existentes entre ambas naciones se han visto fortalecidos en los casi doce años de vigencia del Acuerdo de Libre Comercio, lo cual ha permitido que en el año 2024, el intercambio comercial bilateral superara los US\$ 238 millones de dólares, cifra récord en una década.

c. El referido instrumento ha permitido seguir expandiendo el acervo jurídico bilateral y resulta importante en la cooperación y la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, al disponer el apoyo mutuo para la búsqueda e identificación de personas, citación de testigos, obtención de pruebas, recepción de testimonios e interrogatorios, ejecución de inspecciones judiciales, transmisión de información bancaria, así como el decomiso de ganancias derivadas del delito.

d. La firma de este tratado es una muestra del interés y compromiso de ambos países en enfrentar los desafíos de la delincuencia organizada transnacional para la lucha contra la criminalidad y la impunidad.

Lima, 5 de Mayo del 2025


Roland Piero Dehagri Aguirre
Ministro

Encargado de la Dirección General de América

C.C: LEG,OCJ,CCA
jlq

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 04/12/25 10:52 AM

Anexos

Tratado de Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de Costa Rica (VF).pdf

Proveidos

Proveido de Fiorella Nalvarte (06/05/2025 07:21:51)

Derivado a César Jhonny Torres Pajuelo, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados funcionarios favor atender. Atte. FNS.

Proveido de Elmer López Chirinos (06/05/2025 09:07:45)

Derivado a Lisette Stefany Pérez Fuentes

Dra. Pérez, Favor conversemos. Gracias